

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078** Fecha: 17/11/2020 Página: **1**

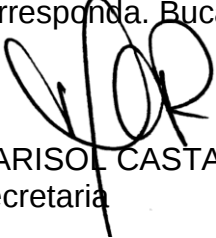
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2009 00179	Ejecutivo	GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE	CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A	Auto Decide Recurso de Reposición REPONE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CLUB ATLETICO BUCARAMANGA. MANTIENE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. NIEGA DEMÁS SOLICITUDES	13/11/2020	
68001 31 05 002 2014 00356	Ordinario	SANDRA MILENA BADILLO MEJIA	CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ	Auto ordena comisión AL INSPECTOR DE POLICIA DE BARBOSA	13/11/2020	
68001 31 05 002 2017 00220	Fueros Sindicales	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	JOSE DEL CARMEN MORENO FUENTES	Aplazamiento de la Audiencia SE ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 29 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:00 AM	13/11/2020	
68001 31 05 002 2020 00215	Ejecutivo	WILLIAM ZAMBRANO ZARATE	INDUSTRIAS MAGMA S.A.S EN REORGANIZACION	Auto Rechaza Demanda	13/11/2020	
68001 31 05 002 2020 00305	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (AFP)	SERVIR & PRODUCIR S.A.S	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA SE ORDENA REMITIR ESTE PROCESO A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS	13/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

Exp. 2009-00179-01 Ejecutivo seguido de proceso ordinario

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado con Auto del 23 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, Noviembre 09 de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

A. El Auto recurrido.

Este despacho libró mandamiento de pago con Auto del 23 de septiembre de 2020 en contra del CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A y a favor de GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTYE (\$635.360.203) e igualmente por la OBLIGACIÓN DE HACER consistente en consignar en el fondo de pensiones SKANDIA o el que escogiese el trabajador los aportes en pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de enero de 2008 al 04 de Junio de 2008 sobre el ingreso base de cotización de \$12.000.000; sumas éstas correspondientes a las condenas contenidas en la Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el 10 de febrero de 2020 en la que se resolvió no casar la sentencia dictada el 30 de Mayo de 2014, por la Sala Laboral del Tribunal Judicial de Santa Marta, accediendo a todas las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

Dado que entre el Auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la solicitud de ejecución transcurrieron más de 30 días, se ordenó que la parte ejecutada debía ser notificada personalmente de esta providencia conforme lo prevé el Art. 219 CGP y el Decreto 806 de 2020, esta carga procesal se encontraba en cabeza de la parte ejecutante, la cual no ha acreditado.

B. El recurso de reposición.

Mediante memorial del 26 de octubre de 2020, la abogada Laura Nathaly Ortiz B en su calidad de apoderada del CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A interpuso recurso de reposición contra el Auto de fecha 23 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

Como fundamento de su recurso dice que la parte actora solicitó ejecución de sumas no adeudadas por su poderdante.

Expone que la indexación únicamente fue ordenada respecto de los valores reconocidos en el numeral 9 de la sentencia del Tribunal, y que en ningún momento se ordenó indexación de salarios y prestaciones pues para ello en el Numeral 8 de la sentencia se reconoció la indemnización del art. 65 CST (sanción moratoria) la cual es totalmente incompatible con la indexación.

Solicita al Despacho verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual afirma contener varios yerros como por ejemplo que se pretenda la indexación de la indemnización moratoria lo cual es improcedente.

Por lo antes expuesto solicita que se REVOQUE el mandamiento de pago al estar fundado en sumas no adeudadas.

C. Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Con escrito del 27 de octubre, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se declare extemporáneo el recurso interpuesto bajo el argumento de que aún no se han hecho efectivas las medidas cautelares y que entiende que la parte ejecutada se enteró del mandamiento de pago por un error del despacho al publicar en estados la aludida providencia el 2 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe advertir el despacho que la petición realizada por la parte ejecutante es totalmente improcedente.

Lo anterior, como quiera que las providencias dictadas por un Despacho no son privadas, sino de conocimiento público, y que en el caso puntual de los Autos deben ser publicados mediante anotación en estados tal y como lo prevé el CGP.

Debe advertirse, que el hecho de que a la fecha no se hayan hecho efectivas las medidas cautelares no es impedimento para que la parte ejecutada concurra al proceso y ejerza su derecho de defensa, como en efecto lo hizo.

Ahora, dado que la parte ejecutada compareció al proceso sin que existiera una notificación previa, debe advertirse que nos encontramos frente a una NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, motivo por el cual no hay lugar a declarar extemporáneo el recurso interpuesto.

Debe aclararse que si la parte ejecutante hubiera presentado oportunamente la solicitud de ejecución (Art. 306 CGP – 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir) el mandamiento de pago se hubiera entendido notificado por la anotación en estados del 24 de septiembre de 2020. En dicho caso el recurso presentado el 26 de octubre si sería extemporáneo.

Por lo antes expuesto se niega la solicitud de declarar extemporáneo el recurso de reposición, y en consecuencia se procederá a resolverlo de fondo.

De la liquidación allegada por la parte ejecutante.

Atendiendo las manifestaciones de la parte ejecutada CLUB ATLETICO BUCARAMANGA S.A E.S.P, el despacho procederá a verificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con el fin de determinar si hay lugar a

modificación alguna dado el mandamiento de pago debe librarse de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, veamos:

De la lectura de las sentencias de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2011 modificada por la Sentencia de Segunda instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta el 31 de mayo de 2014, se tiene que las condenas en concreto son las siguientes:

- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$12.836.678) por concepto de prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 4 de enero hasta el 05 de junio de 2008. **(Numeral 1 Sentencia de Segunda Instancia)**
- DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$19.000.000) por concepto de salarios dejados de pagar. **(Numeral 7 sentencia de segunda instancia)**
- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000) debidamente indexados desde el 30 de septiembre de 2008 por concepto de convenio deportivo. **(Numeral 9 sentencia de segunda instancia y folio 15 de la sentencia de segunda instancia)**
- indemnización moratoria de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) diarios desde el 5 de junio de 2008 y hasta por el término de 24 meses, vencido este término a partir de esta fecha se contabilizarán intereses por mora a la tasa máxima legal vigente hasta que se verifique el pago; esta suma corresponde a \$288.000.000 más los intereses por mora a la tasa máxima desde el 5 de Junio de 2020 hasta que se efectúe el pago. **(Numeral 8 sentencia de segunda instancia)**
- OBLIGACION DE HACER consistente en consignar en el fondo de pensiones SKANDIA o el que escogiese el trabajador los aportes en pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de enero de 2008 al 04 de Junio de 2008 sobre el ingreso base de cotización de \$12.000.000 a plena satisfacción del fondo de pensiones. **(Numeral 1 Sentencia de segunda instancia)**
- Indexación de las sumas desde la fecha de su pago **(Numeral 4 de la sentencia de primera instancia el cual no fue objeto de modificación o revocatoria)**
- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE \$8.480.000 correspondientes a costas procesales impuestas en sede de casación.
- 4% de las condenas correspondiente a costas procesales de segunda instancia.

Una vez corroborados los anteriores valores con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se advierte que en efecto la misma adolece de yerros e inconsistencias pues se incluyeron valores que no corresponden con las condenas impuestas como: **i)** \$149.754.996 correspondientes a “indexación de la indemnización moratoria”, **ii)** \$37.734.221 por concepto de “indexación indemnización moratoria intereses”, valores que igualmente incidieron en el porcentaje de costas procesales de segunda instancia (4% de la condena).

Exp. 2009-00179-01
Auto repone mandamiento de pago

Por lo antes expuesto en Juzgado procederá a REPONER la providencia recurrida y en su lugar a modificar el valor respecto del cual se libró mandamiento de pago **excluyendo los valores de “indexación de la indemnización moratoria” y de “indexación indemnización moratoria intereses” incluidos por la parte ejecutada.** Igualmente se procederá a efectuar la indexación correcta de los valores correspondientes quedando así:

- **Indexación de salarios y prestaciones sociales desde el 5 de Junio de 2008 a la fecha de esta providencia con base en la siguiente fórmula:**

$$Ra = Rh \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Dónde:

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, esto es el valor adeudado a 5 de junio de 2008 por concepto de prestaciones y salarios, esto es \$31.836.678
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir 105,23 correspondiente al mes anterior a la fecha de esta providencia de Octubre de 2020.
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 68.73 que es el que correspondió al mes de junio de 2008

$$Ra = \$589.500 \times \frac{105,2900}{74.57}$$

Ra= \$48.743.978

- **Indexación de convenio deportivo desde el 30 de septiembre de 2008 a la fecha de esta providencia**

$$Ra = Rh \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Dónde:

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, esto es el valor adeudado a 30 de septiembre de 2008 por concepto de prestaciones y salarios, esto es \$25.000.000
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir 105,23 correspondiente al mes anterior a la fecha de esta providencia de Octubre de 2020.
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 69.06 que es el que correspondió al mes de Septiembre de 2008

$$Ra = \$589.500 \times \frac{105,2900}{74.57}$$

Ra= \$38.093.686

- **Sanción moratoria - Art. 65 CST**

Corresponde esta condena a \$400.000 diarios desde el 5 de junio de 2008 por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 intereses a la tasa máxima de la superintendencia; esto es DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$288.000.000) **más los intereses por mora a la tasa máxima desde el 5 de Julio de 2010 hasta que se efectúe el pago** los cuales se liquidarán en la etapa correspondiente.

Así las cosas se advierte que en efecto la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presentaba unos yerros, tal y como lo alegó la parte ejecutada, por lo que se hace necesario que el Despacho entre a modificarlos.

Es pertinente indicar que el presente proceso ejecutivo no es la etapa procesal para discutir la procedencia o no de las condenas impuestas por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Santa Marta, y que el mandamiento de pago se debe librar conforme se encuentra señalado en las partes resolutivas de las sentencias objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A como ejecutado en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: REPONER el Auto del 23 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago a favor de GERMAN ANDRES CAICEDO AGUIRRE y a cargo del CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A con NIT. 890203822-9, y en consecuencia **MODIFICAR** los valores respecto de los cuales se libró este mandamiento quedando así:

✚ **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.836.678)** por concepto de salarios y prestaciones sociales indexados desde el 5 de junio de 2008 a la fecha de su pago; **suma que indexada a la fecha de esta providencia asciende a \$48.743.978.**

✚ **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** por concepto de convenio deportivos indexado desde el 30 de septiembre de 2008 a la fecha de su pago; **suma que indexada a la fecha de esta providencia asciende a \$38.093.686.**

✚ **OBLIGACION DE HACER** consistente en consignar en el fondo de pensiones SKANDIA o el que escogiese el trabajador los aportes en pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de enero de 2008 al 04 de Junio de 2008 sobre el ingreso base de cotización de \$12.000.000 a plena satisfacción del fondo de pensiones.

✚ **SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**, equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000 diarios desde el 05 de junio de 2008 al 05 de junio de 2010), **más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de junio de 2010 a la fecha del pago efectivo.**

- ✚ OBLIGACION DE HACER consistente en consignar en el fondo de pensiones SKANDIA o el que escogiese el trabajador los aportes en pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de enero de 2008 al 04 de Junio de 2008 sobre el ingreso base de cotización de \$12.000.000 a plena satisfacción del fondo de pensiones.
- ✚ OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE \$8.480.000 correspondientes a costas procesales impuestas en sede de casación.
- ✚ 4% de las condenas correspondiente a costas procesales de segunda instancia; (suma que se liquidará en la etapa procesal correspondiente)
- ✚ Así mismo por las agencias en derechos fijadas en primera y segunda instancia y las que se tasen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: MANTENER las medidas cautelares decretadas como quiera no se advierte un exceso en los límites allí indicados teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la liquidación de intereses a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera conforme lo prevé el art., 65 CST e indexaciones a la fecha de pago, las cuales se establecerán en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en Estados Electrónicos No 78 fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **17 de noviembre de 2020.**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Radicación 2014-00356

Al Despacho del señor Juez informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa devolvió el despacho comisorio No 05-2020. Pasa al despacho para adoptar la decisión correspondiente. Bucaramanga, 09 de noviembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



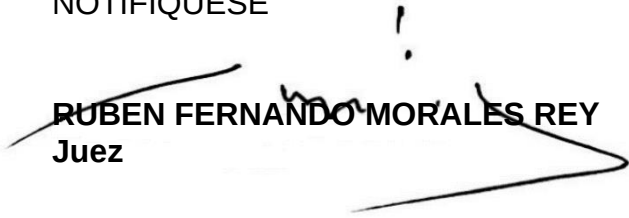
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la imposibilidad manifestada por el Director de Tránsito y Transporte para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por este Juzgado en auto anterior, se dispone **COMISIONAR** al Señor Alcalde del **MUNICIPIO DE BARBOSA** para que por intermedio de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA** lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo identificado con placas KHTY-355 el cual se encuentra en el Parqueadero Los Pinos ubicado en el Km 2 vía Barbosa – Puente Nacional. Esta comisión se libra en con fundamento en lo dispuesto en Sentencia del 19 de diciembre de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹ .

Se ordena que por Secretaría de este despacho se libre el despacho comisorio correspondiente y se remita para su trámite al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **17 de noviembre de 2020**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

¹ STC22050-2017 - Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01. MP. Margarita Cabello Blanco

Radicación 2017-00220

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 27 de noviembre de 2020 toda vez que cuenta con turno asignado en la URI Bucaramanga en la misma fecha. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

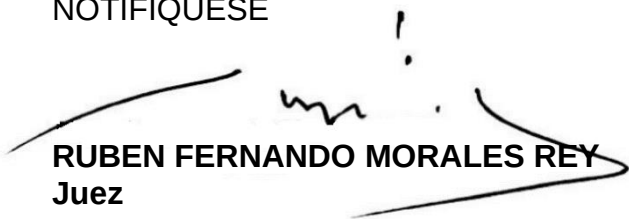


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

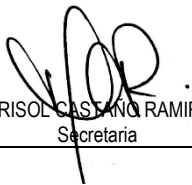
Bucaramanga, trece (13) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la agenda el Juzgado, el Despacho ordena REPROGRAMAR la Audiencia fijada en el presente proceso; en consecuencia se señala como nueva fecha y hora el próximo **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM.**

NOTIFIQUESE



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020  MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria
--

Radicación 2020-00215

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



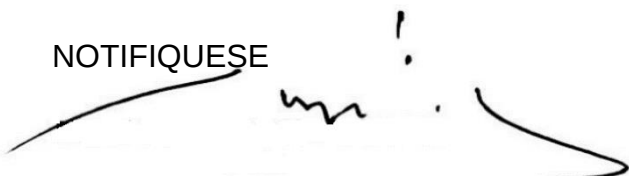
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone **RECHAZA LA DEMANDA** ejecutiva de la referencia y en consecuencia se ordena su archivo previa constancia en el sistema judicial SIGLO XXI.

Teniendo en cuenta que este proceso fue presentado de manera digital no hay lugar a ordenar la devolución de anexos.

NOTIFIQUESE



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **17 de noviembre de 2020**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Al Despacho del Señor Juez para resolver acerca del mandamiento de pago.
Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Comparece al Despacho la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, a través de apoderado judicial, para solicitar se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva contra **SERVIR & PRODUCIR S.A.S.**

Antes de proceder a llevar a cabo el examen de fondo de la demanda, considera pertinente el Juzgado formular las siguientes consideraciones:

El acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, creó tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, los que entraron en funcionamiento en enero de la presente anualidad.

Que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener el pago de:

- La suma de \$1.806.656.00 por concepto de capital de la obligación a cargo del ejecutado por concepto de incumplimiento de obligaciones como aportante al sistema de seguridad social.
- Más intereses moratorios causados..
- Costas

Así las cosas, se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de \$1.806.656.00.

Que al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 del CPTSS modificado por la Ley 1395, los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 10 de agosto de 2010, radicado 29307 M. P. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ ha precisado que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda.

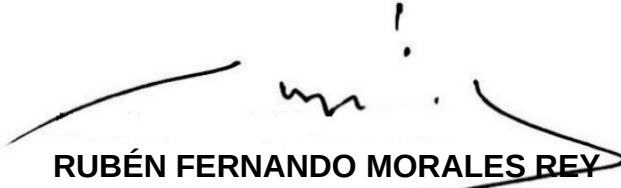
Siendo presentada la demanda el 10/11/2020, la suma correspondiente a los veinte salarios mínimos para tal fecha ascendía a \$17.556.060.

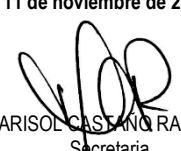
En virtud de los señalamientos expuestos encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción en razón a la cuantía de las reclamaciones, motivo por el cual se ordena la consecuente la Remisión de estas diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción ejecutiva en razón a la cuantía de las reclamaciones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En caso de no avocarse el conocimiento del presente asunto se plantea desde ya el conflicto negativo de competencia.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales – Reparto, para lo de su conocimiento, previas las constancias del caso en el SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No 078 fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020  MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria

mcr